



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-702/2020

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DÍAZ
DURÁN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veinte.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **revoca** el acuerdo de admisión de la queja CNHJ-NAL-266-2020 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA,¹ y **remite** a esa Comisión, copia certificada de la demanda del actor, para que le dé el trámite que en Derecho corresponda, respecto de las manifestaciones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.²

ANTECEDENTES

1. Queja inicial. El veintitrés de abril del año dos mil veinte³, integrantes del CEN presentaron queja ante la CNHJ en contra del actor, por usurpación de funciones, la manipulación de voluntades al

¹ En el cuerpo de la resolución también se podrá referir como CNHJ o la Comisión.

² En el cuerpo de la resolución también se podrá referir como CEN o el Comité.

³ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.

SUP-JDC-702/2020

realizar actos de proselitismo y campaña en su favor, la denostación constante en las redes sociales contra la dirigencia partidista, la pinta de bardas con su nombre en la alusión a la encuesta para elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido, entre otros hechos.

2. Segunda y tercera quejas. El veintiséis de abril, Norma Edith Lemuz Vera y Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez, respectivamente, presentaron escritos de queja en contra el actor ante la CNHJ, por la publicación de un Plan Nacional de Organización de MORENA durante el COVID-19, la usurpación de funciones respecto de las tareas de la Secretaría de Organización del partido, el supuesto registro para la credencialización de la militancia y simpatizantes del partido, la publicidad personal del actor, y otras conductas.

3. Cuarta queja. El veintinueve de abril, la Secretaria de Indígenas y Campesinos, y la Secretaria de Mexicanos en el Exterior del CEN de MORENA, presentaron ante la CNHJ un procedimiento especial sancionador contra el actor por la emisión del Plan Nacional de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19, el pago de pintas de bardas para su promoción personal, usurpación de funciones y la creación de logotipo de MORENA sin ser parte de algún órgano de dirección, entre otros.

4. Acto impugnado. Acuerdo de admisión de la queja CNHJ-NAL-266-2020. El treinta de abril, la CNHJ admitió la queja radicada con el número de expediente de referencia, en contra del actor por presuntas faltas a los documentos básicos del Partido Político Nacional MORENA.



El actor manifiesta que tuvo conocimiento de dicho acuerdo en la misma fecha.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo de admisión, el cinco de mayo siguiente, el actor promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior, al considerar que ese acto no resulta conforme a Derecho.

6. Turno. El seis de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-702/2020**, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Alcance a escrito de demanda. El siete de mayo, el actor remitió escrito en el que anexa copia de la respuesta que dio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro de la queja CNHJ-NAL-266-2020.

8. Escrito terceros interesados. El veinte de mayo, el Secretario Técnico Suplente de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido remitió escrito por el cual Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros comparecen como terceros interesados al juicio.

9. Requerimiento. El veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido para que en el plazo de veinticuatro horas remitiera el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

10. Desahogo. El veintidós siguiente, el Secretario Técnico suplente de la Comisión desahogó el requerimiento formulado y remitió el informe y diversa documentación.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, porque se trata de un acto en un procedimiento sancionador partidario que afecta los derechos del actor, y que está vinculado con el proceso de renovación interna de la dirigencia nacional del partido, que actualmente está en curso, atendiendo a los actos que son materia de las quejas promovidas en contra del actor.⁴

Si bien se controvierte el acuerdo de admisión de la CNHJ que recayó a las quejas presentadas por diversos militantes del partido,

⁴ Conforme con lo dispuesto en los artículos 17; 41, fracción I; y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 numeral 1, inciso c), 4, párrafo 2; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y artículo 3, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos.



se trata de un acto que tiene una repercusión sobre los derechos sustantivos del actor.

Ello porque de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (Reglamento), el procedimiento ordinario y el sancionador electoral siguen diferentes reglas, que son relevantes para determinar, respectivamente, su admisibilidad, el tipo de faltas que pueden conocerse en cada procedimiento, la duración y etapas del trámite, así como las sanciones que pueden imponerse.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos previos a la resolución cumplen con el requisito de definitividad, siempre que por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.⁵

Asimismo, aun cuando el actor no ejerce algún cargo o función en algún órgano partidista de carácter nacional, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio ciudadano, toda vez que el acto controvertido **está relacionado con quejas promovidas en contra del actor por actos relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia nacional del partido**⁶ y por tanto, trasciende el ámbito local.⁷

⁵ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

⁶ Entre los motivos de reclamo de las quejas intrapartidistas presentadas ante la CNHJ, se denuncian diversos actos presuntamente cometidos por el actor, vinculados con el proceso de renovación de la dirigencia nacional del partido, y que presuntamente no resultan conforme a Derecho.

⁷ Ver. Jurisprudencia 8/2014, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN

De ahí que, el presente asunto esté relacionado con actos vinculados con la renovación de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de partido MORENA.

Por otra parte, el actor alega que el asunto debe ser resuelto *per saltum*, ya que la CNHJ no puede garantizar un actuar con imparcialidad ni objetividad, de acuerdo con la función jurisdiccional que tiene encomendada, y actúa bajo consigna.

No obstante, no se actualiza el salto de la instancia, ya que tal y como se razonó previamente, **le compete directamente a la Sala Superior conocer el presente asunto**, dadas sus peculiaridades que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, además de que no existe recurso previo por desahogar.⁸

En este mismo sentido, tampoco asiste razón a la autoridad responsable al afirmar que el asunto no es de la competencia de esta Sala Superior, lo que se ha abordado en el presente apartado.

II. Justificación de la urgencia para resolver.

Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor que atraviesa el país por la pandemia del coronavirus COVID-19, el veintiséis de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020, mediante el cual implementó, como medida extraordinaria y excepcional, la celebración de sesiones no presenciales para la resolución de asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, **aquellos que se encuentren vinculados a algún**

FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

⁸ Similar criterio se adoptó en el SUP-JDC-369/2017 y Acumulados.



proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

El treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

El día siguiente se publicó en el mismo Diario Oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se implementaron diversas medidas de contingencia, entre las que se previó la suspensión inmediata de actividades no esenciales del treinta de marzo al treinta de abril; resguardo domiciliario, entre otras.

El dieciséis de abril se aprobó el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, en el que además de los supuestos de urgencia para resolver los asuntos de forma no presencial, se estableció que **serían objeto de resolución aquellos asuntos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extendieran en el tiempo, según lo determinaran las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.**

En relación con esto último, la Sala Superior estima que resulta necesario y reviste un carácter urgente la resolución del presente asunto, dado que se controvierte un acto jurídico en un procedimiento sancionador intrapartidario **cuya tramitación no está suspendida** por la emergencia relacionada con el COVID-19, y en el que el actor aduce que la vía por la cual se sustancian las quejas

SUP-JDC-702/2020

presentadas en su contra le generan perjuicio dado que en su opinión tendría que seguirse un trámite con plazos más cortos.

En este sentido, de asistirle la razón al actor, retardar la resolución del asunto resultaría perjudicial dado que se continuaría el trámite de las quejas conforme a las reglas ordinarias previstas en la normativa partidista, y no conforme al procedimiento electoral.

Ahora bien, en el caso resulta un hecho público y notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mediante oficio CNHJ-ST-070-2020, de diecisiete de abril del año en curso, el Secretario Técnico de dicha Comisión comunicó a esta Sala Superior que, derivado de la emergencia sanitaria que se vive en el país, dicha Comisión se encuentra cerrada y ha suspendido sus actividades hasta nuevo aviso, lo cual genera una imposibilidad real, jurídica y material para recibir documentación en dicha sede.

No obstante, como se advierte del informe rendido por la responsable, así como de las actuaciones llevadas a cabo en la queja partidista materia de la impugnación, actualmente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia continua realizando actuaciones, en la medida que la contingencia por la emergencia sanitaria lo permiten, para el trámite de los diversos procedimientos que tiene a su cargo, dentro de los que se encuentra aquellos relacionados con el proceso interno de renovación de sus dirigentes.

Asimismo, en el caso se actualiza la urgencia de garantizar la tutela judicial efectiva sobre los derechos político-electorales y partidistas del actor, en la medida en que se debe analizar la vía, y de ser



fundado el motivo de inconformidad del actor, ello implicaría la reposición del procedimiento.

Derivado de lo antes razonado, esta Sala Superior considera que se actualiza el requisito de urgencia previsto por el Pleno en los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020 y, en consecuencia, deba resolverse el presente juicio ciudadano en sesión pública por videoconferencia.

III. Causa de improcedencia.

La responsable remitió el informe circunstanciado y las constancias correspondientes el veintidós de mayo del presente con motivo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el veintiuno de mayo.

Ahora bien, en el informe circunstanciado, la autoridad señala que el medio de impugnación es improcedente porque se trata de un acto intraprocesal que no produce una afectación inmediata a los derechos sustantivos del actor.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión es **infundada** ya que el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, ya que genera una afectación a los derechos sustantivos del actor.

La Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador es un acto intraprocesal y, por tanto, no es definitivo ni firme.⁹

⁹ Ver. SUP-RAP-3/2020, SUP-RAP-9/2020, SUP-JE-93/2019.

SUP-JDC-702/2020

Los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

Las afectaciones que en su caso se pudieran provocar en el procedimiento administrativo sancionador se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la afectación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Por tanto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al actor, y por ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

No obstante, tratándose de la definición de la vía, esta regla acepta una excepción. Cuando los actos procedimentales previos a la resolución de un procedimiento sancionador sean definitivos, esto es, siempre que por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.¹⁰

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30



Lo cual sucede en el presente asunto porque el acuerdo de admisión controvertido es susceptible de generar una afectación a los derechos sustantivos del actor, concretamente al derecho de debido proceso, lo cual implica un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.

La determinación sobre la vía procedimental para iniciar un procedimiento sancionador ya sea por la vía ordinaria o bien electoral puede generar un daño o afectación a los derechos partidarios del actor. Ello porque la decisión que eventualmente se adopte sobre la posible infracción o probable responsabilidad de conductas de tipo “electoral” mediante una vía procedimental distinta, implica la posibilidad de que se generen consecuencias en la esfera jurídica del actor bajo reglas procedimentales distintas a las previstas para ese tipo de asuntos.

Ello puede repercutir, por ejemplo, en que se imposibilite al actor para ejercer más adelante sus derechos partidarios, de manera que, no pueda participar en la selección de precandidaturas o candidaturas a un cargo popular, en el proceso de renovación de dirigencias partidarias, o bien, que en caso de participar, no lo haga en condiciones de igualdad, frente a oponentes o sujetos a un procedimiento administrativo sancionador¹¹.

De ahí que, las causas que sustentaron el acuerdo de admisión, no pueden volver a ser planteadas por el actor para evitar la instauración del procedimiento en la vía ordinaria, de ahí que, como

¹¹ Véase SUP-CDC-14/2009, el cual dio origen a la Jurisprudencia 1/2010. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

SUP-JDC-702/2020

se ha señalado, el acuerdo controvertido, sí contiene una determinación que afecta la esfera jurídica del actor.

Consecuentemente, en el caso, debe tenerse por satisfecho el principio procesal de definitividad.

IV. Requisitos del escrito de tercero interesado.

El escrito de comparecencia como terceros interesados presentado por Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

Ello porque fue presentado de manera extemporánea, fuera del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, b) de la Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que la cédula de notificación fue fijada en los estrados del partido el siete de mayo a las dieciocho horas del año en curso, momento a partir del cual inició el plazo de las setenta y dos horas en las que los terceros interesados podían interponer el escrito, misma que fue retirada el doce de mayo a las dieciocho horas del cuatro de julio, y el escrito de los terceros interesados fue presentado ante la responsable hasta el catorce de mayo a las veintidós cuarenta y cinco horas, sin que en el mismo hagan referencia a algún obstáculo o circunstancia particular que justificara su presentación extemporánea.

De ahí que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios se tenga por no presentado el escrito de terceros interesados, al haberse ingresado de manera



extemporánea.¹²

V. Presupuestos procesales.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante este órgano jurisdiccional; se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la determinación impugnada; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque el treinta de abril se emitió el Acuerdo por la Comisión, respecto del cual, el propio actor manifiesta haber tenido conocimiento en la misma fecha.

En este sentido, el plazo para interponer el juicio fue del lunes cuatro al jueves siete de mayo, sin considerar viernes primero¹³, sábado

¹² Tal y como se desprende del informe circunstanciado y las constancias que se acompañaron al mismo, así como del escrito presentado ante la Comisión, por quienes se ostentan como terceros interesados.

¹³ Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-702/2020

dos y domingo tres de mayo, por ser inhábiles al no existir proceso electoral federal alguno en curso.

Como ya se mencionó, el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto que se impugna el mismo treinta de abril; en tanto, el juicio ciudadano se promovió el cinco de mayo. De esta manera, resulta incuestionable que su presentación ocurrió de manera oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que impugna un acto que estima afecta su derecho a participar en el proceso de elección interna del partido, así como que contraviene diversas normas.

4. Interés jurídico. Esta exigencia se encuentra satisfecha porque el actor controvierte el acuerdo de admisión del expediente CNHJ-NAL-266-2020 mediante el cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acordó dar trámite a un procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, debiendo instaurarse, a su consideración un procedimiento sancionador electoral. Lo que considera le genera graves agravios procesales y, en consecuencia, viola sus derechos humanos a un procedimiento expedito, imparcial e independiente. Asimismo, controvierte otros actos, relacionados con los escritos de queja presentados por integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

5. Definitividad. El acuerdo impugnado cumple con el principio de definitividad, como se abordó al desvirtuar la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable.

VI. Síntesis de agravios.

a) Ilegalidad del acuerdo de admisión emitido por la CNHJ



El actor aduce que se viola el debido proceso, pues las quejas presentadas en su contra se refieren a hechos relacionados con el proceso interno del partido, entre los que se enuncian:

- a) Usurpación de funciones de la secretaría de organización del CEN;
- b) Forzar la expedición de credenciales de afiliación de cara a un proceso electoral interno;
- c) Manipulación de voluntades al realizar actos de proselitismo y campaña a su favor y pinta de bardas con su nombre para ser favorecido en la encuesta que se realizará para definir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA;
- d) Denostación constante ante redes sociales en contra la dirigencia partidista; y
- e) Todos y cada uno de los hechos que realiza con el fin de desprestigiar al Partido Político Nacional MORENA. La CNHJ determinó que tales hechos no guardan relación con la materia electoral.

El actor considera que iniciar un proceso sancionador ordinario y no un procedimiento sancionador electoral, le genera una afectación, ya que, conforme al Reglamento, el procedimiento sancionador ordinario considera como días hábiles de lunes a viernes y se puede resolver alargando plazos para mejor proveer. En su dicho, la Comisión podrá resolver discrecionalmente, en cualquier momento, sancionándole antes de los procesos electivos para dejarle sin posibilidad de participar en el proceso de renovación interno de la dirigencia de su partido.

Para el actor, la Comisión de Justicia inició el procedimiento ordinario, violando el debido proceso y sin guardar las formalidades conforme al Reglamento, dejándole en estado de indefensión y sin

SUP-JDC-702/2020

que se garantice el actuar independiente de la CNHJ, impidiendo su participación en el proceso electoral interno.

Así también que la Comisión debió diferenciar los hechos denunciados ordinarios de los de materia electoral, y desechar las quejas presentadas el veintiséis y veintinueve de abril; o bien, desechar todas las del veintitrés de abril por ser de materia electoral.

b) Quienes promovieron la queja en su contra a nombre del Comité Ejecutivo Nacional no tiene la representación de ese órgano, y por tanto deben ser sancionados por la CNHJ

El actor alega que únicamente la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y, en caso de ausencia, la Secretaría General, tienen la representación legal del CEN. Por tanto, ellos debieron presentar la queja en su contra y no quienes la firman.

Quienes presentaron los escritos de queja que dieron lugar al acuerdo de admisión CNHJ-NAL-266-2020, al momento de firmar la queja en representación del CEN violan el Estatuto por no tener facultades legales de representación del órgano partidista.

Ello porque no bastaba exhibir copia simple, con la que se les reconoció su cargo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE.

Si bien, el actor no desconoce que algunas de las y los quejosos son actualmente Secretarios y Secretarias del Comité Ejecutivo Nacional; las denuncias que formulan, lo hacen no solo por el CEN, sino a nombre de todo el partido. Por tanto, la CNHJ debe sancionar a los promoventes de esas quejas.



c) El Comité Ejecutivo Nacional debe ser sancionado por calumnia al señalar en la queja que el actor cometió “supuestos delitos” sin precisarlos y sin presentar pruebas.

El actor refiere que la responsable lo calumnia al hacer señalamientos conforme a lo siguiente¹⁴:

3.-La página enunciada en el documento “Plan de organización de MORENA, para apoyar al presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19”; morena.xyz. remite a un formulario en el que se solicitan datos personales de los militantes de MORENA, y aseguran que la Secretaría de Organización remitirá la credencial correspondiente, lo cual resulta totalmente grave, puesto que están requiriendo datos personales de la militancia, con lo que se puede caer en un delito pues no tienen los mismos requisitos de privacidad contenidos en la Ley General de Acceso a la Información Pública.

Dicho Comité debió realizar primero la denuncia ante la Fiscalía de delitos correspondientes y luego, exhibir la misma. Alude que la sola suposición de haber cometido un delito constituye una calumnia.

Las y los quejosos no tienen facultades de interpretación de una ley inexistente, como la Ley General de Acceso a la Información Pública.

En adición, debieron precisar a qué delitos se referían y no mencionarlos de manera genérica, con el objeto de justificar supuestos actos de investigación por la referida Comisión, misma que no tiene facultades para ello.

VII. Litis y causa de pedir.

La pretensión del actor consiste, por una parte, en que se revoque el acto impugnado y se ordene el inicio del procedimiento sancionador electoral y, por otra parte, que se sancione el abuso de autoridad a

¹⁴ Foja 21 del escrito de demanda. Resaltado del propio actor.

SUP-JDC-702/2020

nombre del Comité Ejecutivo Nacional, y también a ese órgano nacional de dirección, por los actos de calumnia en su contra.

Su causa de pedir la sustenta en que el acuerdo de admisión controvertido viola su derecho a un procedimiento expedito, imparcial e independiente para participar en los comicios internos del partido al que pertenece. Asimismo, alega que debe sancionarse a quienes presentaron la queja por ostentarse como el CEN del partido, y al propio CEN por las calumnias en su contra.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el acto controvertido se ajusta a Derecho, y si se debe sancionar a las personas y órganos partidarios denunciados.

VIII. Estudio de fondo.

1. Metodología de estudio

En primer lugar, se estudiará el motivo de inconformidad relacionado con la ilegalidad del acuerdo de admisión emitido por la CNHJ.

Posteriormente, de manera conjunta, lo relativo a la petición del actor para que se sancione a quienes presentaron una queja en su contra, ostentándose como el CEN del partido, sin tener legitimación para ello. Así como que, se sancione a ese órgano directivo nacional, por calumniarlo respecto de diversas afirmaciones.¹⁵

2. Marco normativo

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



De acuerdo con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución Federal y la ley.

Así, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto-organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

En conjunción con lo anterior, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos determina que para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, esa norma establece que se consideran como **asuntos internos de los partidos políticos**:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;**
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.**

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, **así como su régimen interior sancionador y disciplinario**, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y



cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Tales delimitaciones derivan de la Constitución Federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano, y se reconocen en la legislación secundaria, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional-convencional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se respete su núcleo esencial a fin de no hacer nugatorio su ejercicio o el de otros derechos correlativos.

De ahí que, el artículo primero, párrafo primero, de la Constitución Federal, establezca que en los Estados Unidos Mexicanos, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

SUP-JDC-702/2020

Ello también se reconoce en lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuyos textos se preceptúa que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones previstas legalmente que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

De ahí que, **el carácter que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo de base nacional e internacional**, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos lo que debe reflejarse en sus documentos básicos, normas y reglamentos, y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones.

Por tanto, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos. Por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad



colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, para autorregularse.¹⁶

Ahora bien, en el caso de los procedimientos sancionadores intrapartidarios, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que el ejercicio de la facultad disciplinaria de los partidos políticos nacionales para establecer los tipos (hipótesis normativa y sanción) resulte razonable o proporcional, necesario e idóneo; porque no se haga nugatorio el derecho de asociación de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos); así como tampoco impida el ejercicio de otro tipo de derechos, incluyendo el de otros terceros o militantes que puedan estar relacionados con el derecho de asociación.

Dicho control de la normativa partidaria no debe traducirse en un ejercicio que imponga determinados tipos sancionadores y proscriba la libertad correspondiente del partido político.

A través de la ponderación jurídica, se debe revisar que el despliegue de esa facultad partidaria se ajuste a los principios de un derecho sancionador o disciplinario propio de un Estado constitucional y democrático de Derecho, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

¹⁶ Ver tesis de Jurisprudencia de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.” en Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 295 y 298.

En este sentido se ha expresado esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**,¹⁷ De ahí que en el régimen sancionador o disciplinario partidario sea aplicable:

- a) Un principio de reserva estatutaria (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas estatutarias determinan la causa de incumplimiento o falta; en suma, el presupuesto de la sanción. El sistema de fuentes está reservado a los Estatutos y, en consecuencia, está proscrito cualquier otro tipo que no derive de una norma estatutaria.;
- b) La hipótesis normativa y la sanción deben estar determinadas estatutariamente o en una norma partidaria en forma previa a la comisión del hecho, en forma tal que está proscrita la aplicación retroactiva;
- c) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder sancionador o disciplinario partidario, siempre acotado y limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, de tal manera que, esté prohibida su aplicación extensiva (garantía de tipicidad), y
- e) Dicho mandato prohíbe la aplicación por analogía y mayoría de razón.

¹⁷ Ver. Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 539 y 540.



En relación con lo anterior, atendiendo al marco normativo nacional e internacional, la Sala Superior ha sostenido que las conductas sancionables a nivel partidario deben¹⁸:

- a) Representar la inobservancia de lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes o instituciones que de ellas emanen;
- b) Constituir la inobservancia de una prohibición constitucional o legal (como ocurre con la aceptación de un pacto o acuerdo que sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así la solicitud o aceptación de cualquier clase de apoyo económico político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas que se prohíba en la ley que financien a un partido político; la conducción de las actividades partidarias por medios no pacíficos o vías no democráticas, o bien, lleven a no promover la participación política en igualdad de oportunidades y sin que exista equidad entre mujeres y hombres);
- c) Significar un impedimento para que el partido político nacional, los dirigentes, los demás militantes, los adherentes o los simpatizantes ejerzan un derecho partidario o cumplan con una obligación jurídica, y
- d) Impedir que se lleven a cabo las medidas previstas en el programa de acción para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la declaración de principios; la proposición de políticas a fin de resolver los problemas nacionales; la formación ideológica y política de sus afiliados, y la

¹⁸ Ver. SUP-JDC-641/2011.

SUP-JDC-702/2020

preparación de la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

En el caso del partido MORENA, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.¹⁹

El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, **los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes (protagonistas del cambio verdadero).**

La Comisión de acuerdo con la normativa partidista es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;**
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

¹⁹ Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer.



- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g) **Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;**
- h) Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
- i) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k) Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

SUP-JDC-702/2020

- q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Por otra parte, el artículo 53 del Estatuto enumera **las faltas sancionables competencia de la Comisión**, entre las que se encuentran **la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, y la comisión de actos contrarios a la normativa del partido durante los procesos electorales internos.**

En el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión del mismo, y si éste procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.



La Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

Así también, la norma intrapartidaria establece que, para una eficaz impartición de justicia, **el Reglamento de la Comisión considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, así como el diálogo, el arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a la justicia.**

La Comisión tendrá también la posibilidad de imponer como medidas de apremio el apercibimiento y la amonestación para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, respeto y las consideraciones debidas.

Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el **catálogo de sanciones** aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

Ahora bien, según las directrices normativas previstas en el Estatuto del partido, el Reglamento de la Comisión contempla en su Título Octavo las reglas que rigen al **procedimiento sancionador ordinario** y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al **procedimiento sancionador electoral**.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido.

Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

Por tanto, en principio, **el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro**. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

3. Estudio de agravios

A. Ilegalidad del acuerdo de admisión

El actor alega esencialmente que la Comisión viola las normas que rigen el debido proceso, ya que emitió un acuerdo de admisión en un procedimiento ordinario sancionador, cuando al haberse denunciado conductas de tipo electoral, debió de haberse iniciado un procedimiento especial sancionador.

Por tanto, considera que el acuerdo impugnado debe revocarse.



Así también que la Comisión debió desechar las quejas presentadas el veintiséis y veintinueve de abril; o bien, desechar todas las del veintitrés de abril por ser de materia electoral.

Análisis del caso

Los agravios del actor son **fundados**, y por otra parte, **ineficaces**.

La Comisión recibió cuatro escritos de queja en contra del actor por diversas conductas que alegan los promoventes son contrarias a las disposiciones legales en materia político-electoral, y a la normativa interna del partido político.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad previstos por la normativa interna, la Comisión emitió el acuerdo de admisión de las quejas **en el procedimiento ordinario sancionador CNHJ-NAL-266-2020** en los siguientes términos:

ACUERDAN

- I. **La admisión** de los recursos de queja promovidos por los **CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros**, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- II. **La acumulación** de los escritos presentados por los diversos actores previamente indicados, ello en términos de lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 inciso a) y 54 del Estatuto de MORENA.

Por tanto, la Comisión dio el mismo trámite a los cuatro escritos de queja por la vía ordinaria, y ordenó su acumulación **al considerar que guardan una estrecha relación entre los hechos, agravios y pretensiones**.

SUP-JDC-702/2020

No obstante, **en los escritos de queja se refieren hechos, conductas y agravios diversos como se muestra enseguida:**

En la queja presentada el **veintitrés de abril** del presente por Carlos Alberto Evangelista y otros actores se denunció que Alejandro Rojas Díaz Durán:

- A través de sus redes sociales usurpa las funciones de la Secretaría de Organización, abriendo una liga electrónica para la afiliación de militantes del partido, y distribuye un documento llamado “Plan de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19”
- **La colocación de bardas con el nombre del actor, en relación con la encuesta que definirá al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido.**
- Continuas denostaciones en contra de la dirigencia nacional

Por otra parte, **el veintiséis de abril** se recibieron en la Comisión dos escritos de queja en contra del actor, el primero presentado por Norma Edith Lemuz Vera, y el segundo, por Oscar Manuel Montes de Oca Rodríguez. En esos escritos se denuncian diversas conductas presuntamente llevadas a cabo por el actor, a saber:

- La publicitación de un Plan Nacional de Organización de MORENA durante el COVID-19, la cual se dio a conocer sin la aprobación del CEN del partido.
- La usurpación de funciones que realiza el actor al realizar actos que corresponden a la Secretaría de Organización de MORENA.
- El supuesto registro para la solicitud de credencialización para la militancia y simpatizantes del partido



- **La publicidad personal del actor en su entidad**
- Las diferentes actividades que el actor ha realizado en nombre de órganos nacionales del partido para buscar un beneficio personal, sin importar que violente los estatutos y principios del partido. Además de cometer delitos como la usurpación de funciones.
- El uso del nombre, logos y colores del partido para beneficio propio, y la creación de una página web en la que realiza actos correspondientes a la Secretaría de Organización, tales como la credencialización de militantes y simpatizantes, lo cual no ha sido aprobado por los órganos del partido para ello facultados.

Por último, el veintinueve de abril, Edi Margarita Soriano y Martha García Alvarado presentaron escrito de queja en contra del actor en la que denuncian esencialmente:

- El ilegal comportamiento en que incurrió el actor, por haber emitido un documento denominado como “Plan Nacional de Organización de MORENA para apoyar al Presidente Andrés Manuel López Obrador durante el COVID-19”:
- **El pago de pintas de bardas para su promoción personal**, así como la usurpación de funciones, la creación de uso de logotipo de MORENA sin ser parte de algún órgano de dirección partidario.

De lo anterior se advierte claramente que contrario a lo manifestado por la Comisión, **los hechos y las conductas denunciadas no son similares en todos los casos**. Ello ya que, si bien todos ellos se reputan como antijurídicos, algunos están relacionados con el proceso de renovación interna de la dirigencia del partido, según lo afirmado por los propios denunciados.

SUP-JDC-702/2020

Por su parte, la Comisión en su informe circunstanciado señaló que los hechos denunciados no guardan relación con un proceso electoral, ya que el partido no está en proceso vigente ni en desarrollo debido a que todos los actos se encuentran suspendidos por virtud del “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena” del 29 de marzo del presente año.

En relación con lo anterior, los artículos 26, 37 y 38 del Reglamento establecen una regla de competencia para iniciar un procedimiento ordinario o electoral intrapartidario, según los hechos que se denuncien:

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, **a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.**

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en **el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.**

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, **por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.**

De las normas anteriores se desprende que únicamente las conductas previstas en el artículo 53, inciso h) del Estatuto del partido podrían ser del conocimiento de la Comisión a través del



procedimiento especial sancionador. Esa disposición estatutaria establece **que se consideran como faltas sancionables, la comisión de actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos.**

Ahora bien, es un hecho público y notorio que actualmente se encuentra en curso el proceso de renovación de las dirigencias a nivel nacional el partido político.²⁰

Más aún, tal y como se razonó por esta Sala Superior en la resolución incidental en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, el veintinueve de marzo del año en curso se aprobó la Convocatoria en la cual se contempla la elección de la Presidencia y la Secretaría General y **se llevaron a cabo las acciones para calendarizar y establecer los plazos en los que se habrá de llevar a cabo la elección de los órganos directivos del partido.**

Por tanto, contrario a lo sostenido por la responsable, **actualmente sí existe un proceso interno en curso en el partido**, con independencia de que el CEN del partido hubiera aprobado suspender los actos derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Con independencia de lo anterior, no todas las conductas que se denuncien en ese periodo tienen necesariamente esa calidad, sino únicamente aquellas que efectivamente tengan relación con el proceso de elección interna.

En el caso, como se evidenció previamente, del contenido de las denuncias presentadas, diversos hechos a decir de las y los militantes que presentaron las quejas, **se relacionan con la**

²⁰ Ver las resoluciones SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-1573/2019 y sus incidentes de cumplimiento.

intención del actor de posicionarse con motivo a la encuesta que se llevará a cabo para elegir al Presidente del CEN del partido.

Ello resulta relevante ya que de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior en incidente de cumplimiento del SUP-JDC-1573/2019 del veintiséis de febrero del presente año, dado el carácter excepcional y extraordinario de las condiciones fácticas al interior del partido, **se debía utilizar el mecanismo de encuesta como método para la elección de su dirigencia**, porque de acudir al procedimiento ordinario de elección -voto en urnas- se produciría una afectación a los derechos de la militancia y el adecuado funcionamiento de los órganos directivos del partido político.

Por ello es evidente que algunos de los hechos y las conductas por las que fue denunciado el actor tiene que ver con el proceso de renovación interno de dirigencias de ese partido político.

Lo anterior es particularmente importante en el caso, ya que la tramitación del procedimiento ordinario y del electoral siguen diferentes reglas para su sustanciación y resolución como se muestra en la siguiente tabla:

Etapas del procedimiento	Procedimiento ordinario sancionador	Procedimiento sancionador electoral
<p><u>Plazo para presentar queja</u></p>	<p>Reglamento de la CNHJ Titulo Octavo</p> <p>Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.</p>	<p>Reglamento de la CNHJ Titulo Noveno</p> <p>Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.</p> <p>Artículo 40. Durante el</p>



Etapas del procedimiento	Procedimiento ordinario sancionador	Procedimiento sancionador electoral
	<p>Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la LFT.</p>	<p>Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.</p>
<p><u>Etapas de la sustanciación</u></p>	<p>Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.</p> <p>Artículo 29 Bis. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria.</p> <p>Artículo 30. Después de emitido el acuerdo de admisión, la CNHJ tendrá un plazo máximo de 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares, mismas que pueden aplicarse de manera oficiosa o a petición de parte, de acuerdo a lo establecido</p>	<p>Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 42. En el caso de que del escrito se derive que el responsable es un órgano y/o Autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo máximo de 48 horas, rinda un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga, con respecto al acto impugnado. De no presentarse el informe circunstanciado, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.</p> <p>Artículo 43. En el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a darle vista del escrito de queja y de los anexos correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.</p> <p>Artículo 44. Una vez</p>

Etapas del procedimiento	Procedimiento ordinario sancionador	Procedimiento sancionador electoral
	<p>en el TÍTULO DÉCIMO TERCERO del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 31. La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.</p> <p>Artículo 32. Una vez recibida la contestación a la queja, la CNHJ, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa, para su conocimiento.</p> <p>Artículo 32 Bis. Previo a la etapa de las Audiencias, la CNHJ buscará la conciliación entre las partes mediante los mecanismos establecidos en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 33. Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja. Dichas Audiencias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 34. La CNHJ, cuando considere que no existen más diligencias por</p>	<p>recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.</p>



Etapas del procedimiento	Procedimiento ordinario sancionador	Procedimiento sancionador electoral
	desahogar, después de la celebración de la Audiencia estatutaria, deberá declarar el Cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.	
<u>Tiempo para emitir resolución</u>	Artículo 35. La CNHJ podrá dictar las medidas necesarias para mejor proveer, y deberá emitir resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la Audiencia estatutaria. Artículo 36. A efecto de mejor proveer y siempre que exista causa mayor o justificada, la CNHJ podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución. En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.	Artículo 45. Una vez concluidos los plazos señalados en el artículo anterior, la CNHJ para mejor proveer podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días naturales y deberá emitir resolución en un plazo máximo de cinco días naturales, a partir de la última diligencia.

Del comparativo anterior tenemos que, las quejas relativas a hechos vinculados con el procedimiento ordinario sancionador deben promoverse dentro de los quince días hábiles a partir de que ocurre el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

Además, los términos en el procedimiento ordinario sancionador se computan contándose en días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, el procedimiento sancionador electoral solamente puede promoverse dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite esa circunstancia. Todos los días y

SUP-JDC-702/2020

horas se consideran como hábiles, y los plazos se computan de momento a momento.

Respecto a la duración de las etapas de la sustanciación de los procedimientos sancionadores. En el ordinario, se establece que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, y en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la Comisión deberá emitir y notificar a las partes el acuerdo de admisión en el que se señalarán las presuntas faltas cometidas, los hechos y las pruebas ofrecidas en contra de la persona u órgano denunciado. Así también que la o el denunciado o bien el órgano responsable tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación a la misma.

La contestación al recurso de queja deberá presentarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado el acuerdo de admisión.

Por otra parte, en el procedimiento sancionador electoral también se contempla que una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad y en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la Comisión procederá a emitir y notificar el acuerdo de admisión.

Sin embargo, a diferencia del procedimiento ordinario, en el procedimiento electoral la autoridad cuenta con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para rendir su informe circunstanciado, respecto del acto impugnado. En el caso de que la queja se presente en contra de algún protagonista del cambio verdadero, la Comisión le dará vista con el escrito de queja y los anexos correspondientes, a fin de que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho corresponda.

Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la Comisión dará vista mediante el acuerdo correspondiente a la parte



actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por último, en cuanto al tiempo para emitir la resolución, en el caso de los procedimientos ordinarios, la Comisión tiene un plazo máximo de treinta días hábiles después de la audiencia estatutaria. Así también, en todos los casos, y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de treinta días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el propio Estatuto. En el caso de los procedimientos sancionadores electorales, la Comisión cuenta con un plazo de cinco días

De ahí que esencialmente, **los procedimientos sancionadores electorales sean procedimientos sumarios** en los que todos los días se consideran como hábiles y los plazos corren de momento a momento. En cambio, **los procedimientos ordinarios pueden sustanciarse en plazos más amplios y en días hábiles**, además de que la resolución que se emita en esos procedimientos pueda dictarse a los treinta días hábiles de haber concluido la sustanciación, e incluso se pueda ampliar por treinta días más.

La lógica detrás de los tiempos de sustanciación entre uno y otro procedimiento tiene que ver fundamentalmente con la necesidad de tener una resolución pronta y oportuna cuando se trate de una falta que tenga incidencia en un proceso electoral o en un proceso de renovación partidaria.

Ello de manera similar al razonamiento que siguen los procedimientos especiales sancionadores y los ordinarios sancionadores tramitados por las autoridades administrativas electorales.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que **la vía en que debe sustanciarse un procedimiento debe adoptarse desde un principio, puesto que de ella depende todo el desarrollo subsecuente de la indagatoria.** Por tanto, la determinación que adopte la autoridad electoral al inicio de la instrucción de los procedimientos sancionadores no puede determinarse de manera arbitraria, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.²¹

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, **cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.**²²

Ello es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas que rigen al procedimiento especial sancionador se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que

²¹ Ver. Jurisprudencia 17/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37.

²² Ver. SUP-REP-238/2015.



motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

Ahora bien, para los procedimientos sancionadores partidarios opera la misma razón. Lo anterior, porque del análisis de las reglas previstas en el Reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un procedimiento sancionador electoral obedecen fundamentalmente a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, además de que se prevé ese tipo de procedimiento únicamente para conductas que incidan en temas electorales o de proceso interno.

En ese sentido, la celeridad está referida a la prontitud o inmediatez con la que, dentro de los propios plazos previstos por el Reglamento, la Comisión debe emitir su resolución, así como la materia de la que se ocupan, lo cual impacta en las diligencias que deban practicarse y las decisiones que a su vez se emitan.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”**²³, sostuvo que la existencia del debido proceso administrativo implica:

1. **La existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche de una infracción;**
2. **Se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función, y**

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis, 1ª XXXV/2017 (10ª) p. 441.

SUP-JDC-702/2020

3. Tenga por finalidad lograr la correcta actuación de los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su actuación irregular.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 9 de la Convención Americana, determinó que resulta aplicable a los procedimientos sancionadores ya que se trata de una expresión de la potestad punitiva del Estado o bien tiene en ocasiones una naturaleza similar a ésta. Unas y otras pueden implicar menoscabo, privación, alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita.²⁴

De ahí que la Corte Interamericana haya determinado que en un sistema democrático sea preciso extremar las precauciones para que dichas medidas administrativas se adopten con estricto apego a los derechos básicos de las personas, y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Así también, **en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurra la acción o la omisión que la contraviene.**

Es decir, la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. **De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.**

²⁴ Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá decidido el 2 de febrero de 2001. Etapa de excepciones preliminares. Párrafos 103 y 105.



De ahí que en el caso, se viole el principio de legalidad y debido proceso en el procedimiento sancionador partidario, ya que como se explicó previamente, es evidente que algunas de las conductas denunciadas están directamente vinculadas con el proceso de renovación de dirigencias partidarias, a saber:

- **La colocación de bardas con el nombre del actor, en relación con la encuesta que definirá al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido.**
- **La publicidad personal del actor en su entidad**
- El uso del nombre, logos y colores del partido para beneficio propio, y la creación de una página web en la que realiza actos correspondientes a la Secretaría de Organización, tales como la credencialización de militantes y simpatizantes, lo cual no ha sido aprobado por los órganos del partido para ello facultados.
- **El pago de pintas de bardas para su promoción personal.**

En ese sentido, **el hecho de que la Comisión no hubiera distinguido entre las conductas denunciadas y simplemente hubiera optado por iniciar un procedimiento ordinario sancionador, viola el principio de legalidad y debido proceso**, ya que ese tipo de conductas deben de recibir un tratamiento de tipo electoral.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio del actor, y en consecuencia deba revocarse el acuerdo impugnado y todo lo actuado en ese expediente, para el efecto de que en las siguientes veinticuatro horas a la notificación de la presente resolución, la Comisión emita un nuevo acuerdo o acuerdos en los que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento electoral sancionador por las cuatro

SUP-JDC-702/2020

conductas previamente referidas, así como el ordinario sancionador por las restantes conductas.

Por otra parte, el actor refiere que la Comisión debió desechar las quejas presentadas por ser de materia electoral.

No obstante, ese agravio resulta **ineficaz**, dado que, por efecto del análisis del agravio previo, se revocó el acuerdo impugnado, así como todas las actuaciones que se hayan llevado como consecuencia de ello.

Por tanto, la Comisión deberá analizar la procedencia de las quejas presentadas en función de los hechos denunciados y elementos de prueba aportados.

B. Imposición de sanciones al CEN y a militantes del partido

El actor alega que quienes promovieron la queja en su contra a nombre del Comité Ejecutivo Nacional no tienen la representación de ese órgano, ya que únicamente la Presidencia de ese órgano, y en su ausencia, la Secretaria General tiene facultades legales de representación.

Por tanto, considera que la Comisión debe sancionar a los promoventes de esas quejas por llevar a cabo actos contrarios a la normativa interna del partido político.

De igual manera, el actor estima que el Comité Ejecutivo Nacional del partido debe ser sancionado porque lo calumnia al señalar en la queja que fue presentado que, el actor cometió supuestos delitos sin precisar cuáles son estos ni las pruebas correspondientes.



Así considera que se debió precisar a qué delitos se referían y no mencionarlos de manera genérica, con el objeto de justificar supuestos actos de investigación de la Comisión.

Análisis del caso

Esta Sala Superior considera **inatendibles** los motivos de inconformidad del actor.

La Sala Superior considera que esas pretensiones no pueden ser materia de un medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional, sino, en su caso, de un procedimiento disciplinario interno, toda vez que se relaciona con aspectos sancionables por conductas que se denuncian como irregulares; por ende, debe ser el propio partido el que, en su caso, analice la petición y determine si inicia algún procedimiento sancionador.²⁵

Lo anterior, dado que se trata de un tema que debe ser investigado, valorado y ponderado por los órganos competentes del propio partido, en uso de sus derechos de autoorganización y autodeterminación.

Ello, porque son los órganos partidistas los que deben valorar y justipreciar los elementos de prueba y los hechos motivo de denuncia; además de otorgar, en caso de considerar procedente la apertura de un procedimiento, el derecho de audiencia a la militante denunciada, así como respetar las reglas mínimas procesales que rigen en los procedimientos disciplinarios.

²⁵ Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1856/2019 y acumulados, y SUP-JDC-12/2020, respectivamente.

SUP-JDC-702/2020

Actos en los que la Sala Superior no puede sustituirse a la autoridad intrapartidista, motivo por el cual, lo procedente conforme a derecho es remitir copia certificada de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determine si procede el inicio de algún procedimiento sancionador, por los hechos que se han precisado.

IX. Efectos.

Derivado del análisis realizado a los motivos de agravio hechos valer por el actor, se ordena a la Comisión del partido para que:

- a) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución emita el acuerdo o acuerdos de admisión que correspondan de acuerdo con lo que le fue denunciado, tomando en consideración lo razonado en la presente resolución;
- b) Analice el contenido de las quejas formuladas por el actor respecto de los integrantes del Consejo Ejecutivo Nacional del partido, y determine lo que en Derecho corresponda, y

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la resolución.

SEGUNDO. Se **remite** copia certificada de la demanda del actor a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA para los efectos precisados en la presente resolución.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-702/2020 (IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONSIDERAR QUE TRAMITÓ LAS QUEJAS POR LA VÍA INCORRECTA)²⁶

En primer término, quiero aclarar que estoy de acuerdo con la mayoría de las consideraciones expuestas en la sentencia; sin embargo, formulo el presente voto concurrente²⁷ para explicar las razones por las cuales no comparto la decisión de ordenarle a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA escindir el análisis y la resolución de los actos que constituyen las quejas presentadas en contra del actor.

En mi opinión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debe analizar los actos de forma integral y resolverlos a través del procedimiento sancionador electoral previsto en la normativa aplicable de dicho partido, ya que, con independencia del grado de relación que tengan los hechos denunciados con el proceso de elección interno de MORENA, guardan una estrecha vinculación entre sí. Además, es importante salvaguardar de forma efectiva la esfera jurídica del actor, y el hecho de dejarlo sujeto a un procedimiento sancionador ordinario partidista por algunas de las conductas denunciadas, como se propone en la sentencia, generaría un efecto contrario al derecho que se pretende proteger.

²⁶ Participaron en la elaboración del voto particular: Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez y Oliver González Garza y Ávila.

²⁷ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Postura mayoritaria

La sentencia considera, en primer término, que el acuerdo impugnado actualiza la excepción al requisito de definitividad previsto en la jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**²⁸, ya que la definición sobre la vía para tramitar las quejas en el ámbito interno del partido MORENA, ya sea por medio de un *procedimiento sancionador ordinario* o uno *electoral*, puede generar una afectación a los derechos sustantivos del actor, concretamente al **derecho del debido proceso**. La diferencia que existe entre ambos procedimientos respecto a los plazos para la sustanciación y tramitación podría traducirse en un obstáculo para que el actor participe en la selección de candidaturas a un cargo popular o en el proceso de elección de la dirigencia del partido mencionado o, que no lo haga en condiciones de igualdad.

Se precisa que la CNHJ admitió y tramitó por la vía del *procedimiento sancionador ordinario* los cuatro escritos de queja que presentaron diversos militantes del partido MORENA en contra de Alejandro Rojas Díaz Durán y ordenó su acumulación **al considerar que los hechos, los agravios y las pretensiones de los quejosos guardan una estrecha relación**. Sin embargo, de la lectura de los escritos de queja se advierte que los hechos y las conductas denunciadas no son similares en todos los casos, ya que, si bien, todos los hechos se consideran como antijurídicos, **algunos están relacionados con el proceso de renovación de la dirigencia nacional del partido**. Específicamente se mencionan los

²⁸ Consúltese la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

SUP-JDC-702/2020

siguientes ejemplos: la presunta colocación de bardas con el nombre del actor para posicionarse en la encuesta, la publicidad personal y la supuesta promoción personalizada, llevada a cabo a través de diversas acciones.

También, en la sentencia se afirma que es un hecho público y notorio que, actualmente, se encuentra en curso el proceso de renovación de las dirigencias a nivel nacional de ese partido político²⁹. Aunado a que, tal y como esta Sala Superior razonó en la resolución incidental en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019, el veintinueve de marzo del año en curso se aprobó la Convocatoria en la cual se contempla la elección de la Presidencia y la Secretaría General, además de que **se llevaron a cabo las acciones para calendarizar y establecer los plazos en los que se habrá de realizar la elección de los órganos directivos del partido.**

Por tanto, se establece que, contrario a lo sostenido por la responsable, **actualmente sí existe un proceso interno en curso en el partido**, con independencia de que el CEN hubiera aprobado suspender los actos derivados de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

También se hace referencia al criterio de la Sala Superior, relativo a que las autoridades electorales administrativas, en principio, al recibir una denuncia por presuntas infracciones en la materia, durante el desarrollo de un proceso electoral, **deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador** y cuando –de manera clara e indubitable– se aprecie que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, excepcionalmente se deberá tramitar la denuncia por la vía ordinaria³⁰.

²⁹ Ver las resoluciones SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-1573/2019 y sus incidentes de cumplimiento.

³⁰ Ver. SUP-REP-238/2015.



De la interpretación sistemática y funcional de las normas que rigen al procedimiento especial sancionador se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan en la contienda respectiva, particularmente cuando en el escrito correspondiente así lo señale el denunciante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el vocal ejecutivo local o distrital, tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y, excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

En ese sentido **se establece que el criterio anterior opera para los procedimientos sancionadores partidarios** porque –del análisis del Reglamento de la CNHJ– se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un procedimiento sancionador electoral obedecen fundamentalmente a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible. Además, se prevé que ese tipo de procedimiento aplique únicamente para conductas que incidan en temas electorales o de proceso interno.

Por tanto, se considera **fundado** el agravio del actor y, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo impugnado y todo lo actuado en ese expediente, para el efecto de que en las siguientes veinticuatro horas a la notificación de la presente resolución, la Comisión emita un nuevo acuerdo o acuerdos en los que justifique el inicio de un procedimiento **electoral sancionador** por las conductas que así lo ameriten, así como el **ordinario sancionador** por aquellas conductas que no estén vinculadas con el proceso de renovación interna de la dirigencia del partido.

Razones del disenso

En mi opinión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe analizar de forma integral los actos atribuidos al actor y resolverlos en el mismo procedimiento sancionador electoral previsto en la normativa interna del partido; ya que, con independencia de que estén o no directamente relacionados con el proceso de elección interna, guardan un vínculo entre sí que debe ser priorizado en aras de una resolución completa, congruente y expedita.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, puesto que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos vulnerados o, de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables.

El análisis y solución fragmentado de los actos denunciados puede originar conclusiones parciales. Además, multiplica las actuaciones, en contravención al principio de concentración y en detrimento de los plazos breves; e incluso, podría generar la irreparabilidad de los derechos que se busca proteger con la sentencia.

Es importante tener presente que **el proceso de elección interna para la renovación de la dirigencia nacional de MORENA está en curso** (aunque se encuentre suspendido, no está cancelado), por tanto, se debe propiciar la certeza jurídica a sus militantes y en este caso específico al actor, quien afirma tener aspiraciones a la dirigencia nacional de su partido.



Mi propuesta de que la CNHJ tramite y resuelva de forma integral las cuatro denuncias a través de un procedimiento sancionador electoral interno guarda congruencia con el criterio de esta Sala Superior, que establece que las quejas que se reciban durante el desarrollo de un proceso electoral **deben conocerse, en principio, a través de un procedimiento especial sancionador y, excepcionalmente, a través de un procedimiento ordinario sancionador**, cuando de manera clara se aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial³¹.

Aunado a lo anterior, encuentro incongruente que, por un lado, en la sentencia se establece que el atraso en la resolución de las quejas podría afectar al actor para participar en la selección de candidaturas a un cargo popular o en el proceso de elección de la dirigencia partidista o, provocar que no lo haga en condiciones de igualdad y, por el otro, implícitamente se le deja vinculado a un proceso sancionador ordinario que la CNHJ deberá seguir por algunas de las conductas denunciadas; es decir, la decisión adoptada en la sentencia genera el mismo efecto que se pretende evitar.

Por último, es importante que esta autoridad jurisdiccional tome en cuenta que la autoridad responsable acumuló las quejas al considerar que los hechos, los agravios y las pretensiones de los quejosos **guardan una estrecha relación** y que el actor no manifiesta agravio alguno respecto a la acumulación, es decir, respecto a este punto no existe desacuerdo entre las partes. Los agravios del actor están dirigidos sustancialmente a controvertir el hecho de que la CNHJ haya tramitado las quejas por la vía ordinaria.

Conclusión

³¹ Ver SUP-REP-238/2015, SUP-REP-236/2015, SUP-AG-49/2015, SUP-RAP-217/2015.

SUP-JDC-702/2020

Por las razones antes expuestas, considero que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA debe resolver y analizar de forma íntegra las denuncias presentadas en contra del actor a través del procedimiento sancionador electoral interno de ese partido.

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.